

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 166

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL EL CONVENIO N°20 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS PANADERIAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16623

Publicada el: 11-06-1970

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios
internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.826

Rollo: 30

Posición: 917

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVII } PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 11 DE JUNIO DE 1970 } N° 16.623

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE
Decretos de Gabinete Nos. 166, 167 y 168 de 4 de Junio de 1970,
por los cuales se aprueban unos Convenios.
Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 166
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)
Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 20
de la OIT, Relativo al Trabajo Nocturno en las
Panaderías.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 20 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo al Trabajo Nocturno en las Panaderías, aprobado en la séptima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza el 8 de junio de 1925, que dice así:

"CONVENIO No. 20

CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO EN LAS PANADERIAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de marzo de 1925 en su séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo nocturno en las panaderías, cuestión que constituye el cuarto punto en el orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

1. A reserva de las excepciones previstas en las disposiciones del presente Convenio, queda prohibida la fabricación, durante la noche, de pan, pastelería o productos similares a base de harina.

2. Esta prohibición se aplica al trabajo de todas las personas, tanto empleadores como tra-

bajadores, que participen en dicha fabricación, pero no concierne a la fabricación casera efectuada por los miembros de un mismo hogar para su consumo personal.

3. El presente Convenio no se aplica a la fabricación de galletas al por mayor. Todo miembro podrá, previa consulta a las organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores, determinar los productos que, a los efectos de este Convenio, deban ser considerados como "galletas".

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de siete horas consecutivas, por lo menos. El comienzo y el fin de este período se fijarán por las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, y dicho período comprenderá el intervalo que media entre las 11 de la noche y las 5 de la mañana. Cuando el clima o la estación lo justifiquen o previo acuerdo entre las organizaciones interesadas de empleadores y trabajadores, se podrá substituir el intervalo que media entre las 11 de la noche y las 5 de la mañana por el que media entre las 10 de la noche y las 4 de la mañana.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán admitir las siguientes excepciones del artículo 1:

a) las excepciones permanentes necesarias para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, siempre que sea necesario realizarlos fuera de las horas de trabajo normales y a condición de que el número de trabajadores empleados en dichos trabajos sea el estrictamente necesario y que no tomen parte en ellos los jóvenes menores de dieciocho años;

b) las excepciones permanentes necesarias dadas las condiciones particulares de la industria de la panadería en los países tropicales;

c) las excepciones permanentes necesarias para garantizar el descanso semanal;

d) las excepciones temporales necesarias para permitir que las empresas hagan frente a los aumentos extraordinarios de trabajo, o a las necesidades de carácter nacional.

ARTICULO 4

Podrán también admitirse excepciones a las disposiciones del Artículo 1 en caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero solamente en lo indispensable para evitar una

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
 OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

grave perturbación en el funcionamiento normal de la empresa.

ARTICULO 5

Todo miembro que ratifique el presente Convenio adoptará medidas pertinentes para garantizar, por los medios más adecuados, la aplicación efectiva de la prohibición prevista en el Artículo 1, y facilitará a estos efectos la cooperación de los empleadores y de los trabajadores, así como la de sus organizaciones respectivas, de conformidad con la recomendación aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su quinta reunión (1923).

ARTICULO 6

Las disposiciones del presente Convenio no entrarán en vigor hasta el 1o. de enero de 1927.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 10

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
 Exteriores,
 JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
 JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
 MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Comercio
 e Industrias,
 Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Agricultura
 y Ganadería,
 CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Salud,
 JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia,
JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 167
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)
Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 21 de la OIT, Relativo a la Simplificación de la Inspección de los Emigrantes a Bordo de los Buques.

La Junta Provisional de Gobierno.
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio Nº 21 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Simplificación de la Inspección de los Emigrantes a Bordo de los Buques, aprobado en la Octava Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada el 26 de Mayo de 1926 en Ginebra, Suiza, que dice así:

CONVENIO 21

CONVENIO RELATIVO A LA SIMPLIFICACION DE LA INSPECCION DE LOS EMIGRANTES A BORDO DE LOS BUQUES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 26 de Mayo de 1926 en su octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques, cuestión que está inscrita en el orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha cinco de Junio de mil novecientos veintiséis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, las expresiones "buque de emigrantes", y "emigrante" serán definidos por las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga, a reserva de las disposiciones siguientes, a aceptar el principio de que el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un buque de emigrantes no sea realizado por más de un gobierno.

2. Esta disposición no impide que el gobierno de otro país pueda, ocasionalmente, sufragando

los gastos de ello entranse, hacer acompañar a bordo de sus emigrantes por uno de sus representantes, en calidad de observador y a condición de que no se inmiscuyan en las funciones del inspector oficial.

ARTICULO 3

Si se envía a bordo de un buque de emigrantes un inspector oficial de emigración, éste será designado, en general, por el gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque. Sin embargo, dicho inspector podrá ser designado por otro gobierno, en virtud de un acuerdo entre el gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque y uno o varios gobiernos a cuyas nacionalidades pertenezcan los emigrantes que se encuentren a bordo.

ARTICULO 4

1. Los conocimientos prácticos y las cualidades profesionales y morales exigidos de un inspector oficial serán determinados por el gobierno que lo designe.

2. Un inspector oficial no podrá, en ningún caso, depender ni estar directa o indirectamente en relaciones con el armador o la compañía de navegación.

3. Esta disposición no impide que un gobierno pueda, excepcionalmente y en caso de absoluta necesidad, designar al médico del buque como inspector oficial.

ARTICULO 5

1. El inspector oficial velará por el respeto a los derechos que posean los emigrantes en virtud de la ley del país cuyo pabellón lleve el buque o de cualquier otra ley que sea aplicable, de los acuerdos internacionales y de los contratos de transporte.

2. El gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque comunicará al inspector oficial, cualquiera que sea la nacionalidad de éste, el texto de las leyes y reglamentos vigentes que interesen a los emigrantes, así como los acuerdos internacionales y contratos en vigor relativos a la misma que hayan sido comunicados a dicho gobierno.

ARTICULO 6

La autoridad del capitán a bordo no estará limitada por el presente Convenio. El inspector oficial no usurpará en ningún caso la autoridad del capitán y solamente se ocupará de velar por la aplicación de las leyes, reglamentos, acuerdos o contratos que se refieren directamente a la protección y al bienestar de los emigrantes a bordo.

ARTICULO 7

1. Dentro de los ocho días siguientes a la llegada al puerto de destino, el inspector oficial entregará un informe al gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque, y este gobierno enviará un ejemplar del informe a los otros gobiernos interesados que lo hayan solicitado previamente.

2. El inspector oficial entregará una copia de este informe al capitán del buque.

ARTICULO 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones estable-